

PROCESO N°15.751-2013-KPB.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE
SANTIAGO.-
SANTIAGO, Seis de Marzo del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS:

De fs.1 a fs.6 rola fotocopia simple de documentos;

A fs.7 rola denuncia deducida por doña FLORIPA DEL CARMEN RIOS VERGARA, ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes en contra de LAN CHILE representada para estos efectos por don ALEJANDRO DE LA FUENTE GOIC, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

A fs.8 rectificada a fs.19 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña FLORIPA DEL CARMEN RIOS VERGARA, en contra de LAN CHILE representada para estos efectos por don ALEJANDRO DE LA FUENTE GOIC, solicitando el pago de los perjuicios que valora la suma de \$400.000.- por daños y \$200.000.- por daño moral más reajustes, intereses y costas; Demanda notificada a fs. ;

Lo declarado a fs.15 y 18 por doña FLORIPA DE CARMEN RIOS VERGARA, cédula de identidad N°7.438.697-0, domiciliado en Pedro Lagos N°1390, dpto.3032, Santiago;

A fs.16 el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes se declara incompetente y ordena remitir los antecedentes al Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago;

A fs.17 el Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago, acepta la competencia y cita a prestar declaración a doña FLORIPA DE CARMEN RIOS VERGARA;

A fs.31 rola contestación de querella y demanda civil;

A fs.34 rola acta de comparendo de contestación y prueba donde las partes llegaron a un avenimiento , y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.- Que doña FLORIPA DE CARMEN RIOS VERGARA, denunció a LAN CHILE representada para estos efectos por don ALEJANDRO DE LA FUENTE GOIC, por haber esta última infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en la deficiente prestación del servicio de viaje al perder sus maletas, conducta sancionada en el Art. 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3°.- Que la denunciada negó los cargos formulados en su contra;

4°.- Que las partes no rindieron prueba para acreditar su versión de los hechos;

5°.- Que no existen otras pruebas que apreciar en el proceso;

6°.- Que de los antecedentes que obran en el proceso, no se infiere que el denunciado haya incurrido en infracción a la ley 19.496, sobre protección al consumidor;

7°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad a los inculpados;

8°.- Que a fs.34 las partes pusieron fin a la contienda civil de indemnización de perjuicios por lo que se hace improcedente pronunciarse acerca de la acción civil de autos;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 1, 3, 7, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

Que no ha lugar al denuncia de fs.7.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**Dictado por el Juez Titular: Don Manuel
Navarrete Poblete.-
Secretaria Abogado: Sra. Isabel Ogalde
Rodriguez.-**



